



Asamblea General

Distr. general
13 de diciembre de 2023
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 99º período de sesiones, 13 a 17 de noviembre de 2023

Opinión núm. 63/2023 relativa a Carlos Manuel de São Vicente (Angola)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 51/8.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo¹, el Grupo de Trabajo transmitió el 30 de mayo de 2023 al Gobierno de Angola una comunicación relativa a Carlos Manuel de São Vicente. El Gobierno respondió con retraso el 8 de septiembre de 2023. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,

¹ [A/HRC/36/38](#).



género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

1. Información recibida

a) Comunicación de la fuente

4. Carlos Manuel de São Vicente, que tiene la doble nacionalidad angoleña y portuguesa, nació el 16 de marzo de 1960. Es empresario y economista de formación y está casado con una exdiputada y exviceministra de la Administración del Presidente de Angola, José Eduardo dos Santos, e hija del expresidente de Angola, Agostinho Neto. Reside habitualmente en Luanda.

i) Antecedentes

5. Según la fuente, el Sr. São Vicente prosperó a principios de la década de 2000, cuando una empresa estatal en la que trabajaba, Sonangol, perfeccionó su sistema de gestión de riesgos en los campos petrolíferos por iniciativa suya, gracias a la creación de otra empresa creada al efecto, AAA Seguros. Al parecer, se concedió a dicha empresa la posición de “líder” del coaseguro de las actividades petrolíferas angoleñas con arreglo a los decretos núm. 6/01, de 2 de marzo de 2001, y núm. 39/01, de 22 de junio de 2001.

6. A cambio de su decisiva contribución, se concedió al Sr. São Vicente la posibilidad de adquirir gradualmente acciones de AAA Seguros, que en su origen era propiedad mayoritaria de Sonangol. Según la fuente, estas actividades de seguros y reaseguros fueron beneficiosas para el Estado y muy rentables para el Sr. São Vicente, que invirtió su fortuna en la economía de Angola, en particular dotando al país de una red hotelera. Según la fuente, en el momento de su detención, el Sr. São Vicente se había convertido en el inversor angoleño más importante del país.

7. Al parecer, el 18 de septiembre de 2018, el Sr. São Vicente dio instrucciones a un banco suizo, donde tenía tanto cuentas personales como cuentas comerciales abiertas a nombre de sus empresas, para realizar dos transferencias internas de fondos. Al tener conocimiento de la intención de su cliente de retirar sus fondos de la gestión del banco, este alertó a las autoridades suizas de sospechas de blanqueo de dinero. El 4 de diciembre de 2018, las autoridades suizas abrieron una investigación por blanqueo de capitales al Sr. São Vicente y congelaron sus activos y los de su familia.

8. En enero de 2020, cuando sus bienes aún estaban congelados por las autoridades suizas, la documentación conocida como *Luanda leaks* reveló importantes malversaciones cometidas por el antiguo dirigente de la empresa Sonangol. Según la fuente, a pesar de no existir ningún vínculo con el Sr. São Vicente, estas revelaciones tuvieron efectos en su caso y, el 11 de marzo de 2020, el fiscal suizo envió a Angola una solicitud de asistencia judicial recíproca, relativa en particular a la relación entre Sonangol y AAA Seguros.

9. Según se informa, las autoridades angoleñas respondieron a la solicitud de las autoridades suizas el 7 de agosto de 2020, afirmando que se había llevado a cabo una investigación completa, que el procedimiento de adjudicación de la posición de líder de coaseguro era regular y que otros accionistas de AAA Seguros habían declarado que no había ninguna reclamación contra la empresa o su Consejo de Administración. La fiscalía declaró además que el Sr. São Vicente había demostrado que era un ciudadano responsable y que realizaba una gestión diligente y celosa de una actividad esencial para la industria petrolera y, por tanto, para la seguridad nacional. Al parecer, la fiscalía concluyó que no había indicios en Angola de corrupción, blanqueo de dinero, participación económica en un negocio o cualquier otro delito cometido por el Sr. São Vicente en relación con los hechos que figuraban en la solicitud de asistencia judicial.

ii) Detención y privación de libertad

10. Según la fuente, al 27 de agosto de 2020 la cantidad a la que ascendía el patrimonio del Sr. São Vicente fue ampliamente expuesta por los medios de comunicación, en un contexto político y social acalorado y en el marco de la grave crisis económica y financiera

que afronta Angola desde 2014, supuestamente vinculada a la caída de los precios del petróleo y la corrupción de sus dirigentes.

11. La fuente explica que, en 2017, el presidente de Angola, João Lourenço, emprendió una campaña contra la corrupción que, según se informa, estaba dirigida contra la familia de su predecesor. Al parecer, esta campaña fue criticada como una instrumentalización políticamente motivada del sistema judicial y una forma de ajustar cuentas con antiguos rivales.

12. La fuente explica además que la crisis económica de Angola se ha agravado a raíz de la crisis sanitaria relacionada con la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19), que por sí misma puso de manifiesto la extrema pobreza del país y provocó revueltas sociales y violaciones de los derechos humanos por parte de las autoridades. La fuente observa que, en este contexto de inestabilidad política, económica y social, la mención de la presunta malversación de 900 millones de dólares estaba destinada a provocar la indignación popular contra la clase dirigente y a someter al Gobierno a un alto grado de presión, especialmente en vista de la inminente celebración de elecciones presidenciales.

13. La fuente explica que en este contexto altamente politizado y socialmente inestable, a pesar de que el Sr. São Vicente había sido exonerado un mes antes, el fiscal decidió abrir contra él una investigación por malversación y corrupción. El 8 de septiembre de 2020, el fiscal ordenó al parecer el embargo de inmuebles pertenecientes a AAA Seguros y de hoteles construidos y gestionados por el Sr. São Vicente en Angola. La fuente indica que la orden no incluía ningún hecho que justificara tales medidas. Según se informa, las autoridades también se incautaron de las acciones de una empresa propiedad de una de las sociedades del Sr. São Vicente, aunque dichos bienes no estaban incluidos en la orden de embargo. La fuente también afirma que el Sr. São Vicente no recibió notificación alguna de las órdenes de embargo. El fiscal emitió al parecer comunicados de prensa informando a la opinión pública de sus medidas, que fueron retransmitidos por los medios de comunicación nacionales.

14. Se informa de que el Sr. São Vicente compareció por primera vez ante el fiscal el 15 de septiembre de 2020 y por segunda vez el 22 de septiembre de 2020. Supuestamente, en ambas ocasiones se le negó el acceso a las actas de su vista. La fuente señala que, tras esa vista, los mismos dos jueces que dos meses antes habían asegurado a las autoridades suizas la inocencia del Sr. São Vicente ordenaron su detención. Parece ser que los medios de comunicación tuvieron conocimiento de la orden de detención más de media hora antes de que se notificara al Sr. São Vicente.

15. Según la fuente, después de que los medios de comunicación angoleños revelaran el contenido de la respuesta enviada por el Gobierno a las autoridades suizas en agosto de 2020, la fiscalía intentó explicar su cambio de posición afirmando que en el momento en que las autoridades suizas enviaron la solicitud de asistencia judicial no había pruebas suficientes, y que las autoridades suizas no habían proporcionado información sobre las cantidades de las que se trataba. La fuente sostiene que esa información, además de varios otros detalles, se incluyó expresamente en la solicitud de asistencia judicial y que, por lo tanto, las autoridades angoleñas estaban en posesión de toda la información pertinente para el procedimiento suizo desde hacía varios meses.

16. La fuente considera que la detención del Sr. São Vicente pretendía desviar el descontento popular. Al parecer, la orden de detención de 22 de septiembre de 2020 se limita a enumerar una serie de alegaciones sin establecer ningún hecho que vincule al Sr. São Vicente con los presuntos delitos cometidos. Al parecer, las autoridades adujeron que su poder, influencia, finanzas y viajes habituales al extranjero ponían de manifiesto un riesgo de fuga que justificaba su detención. Según la fuente, no se tuvo en cuenta la salud del Sr. São Vicente, a pesar de que es vulnerable a una infección grave por COVID-19 debido a su diabetes de tipo 2 y a su hipertensión, y no se consideró ninguna alternativa a la detención debido a la inestabilidad social que amenazaba al Gobierno.

17. Desde el 22 de septiembre de 2020 hasta la fecha, el Sr. São Vicente ha estado al parecer detenido en la prisión de Viana en condiciones especialmente terribles. La fuente informa de que en la prisión de Viana el hacinamiento es crónico y los presos preventivos están detenidos junto con los condenados. Al parecer, el Sr. São Vicente no recibe alimentos adecuados y carece de acceso a agua corriente y potable. Por ello, sus familiares intentan

proporcionarle alimentos y agua potable a diario. Según se informa, después de que los medios de comunicación dieran a conocer su patrimonio y lo describieran como culpable de un importante desfalco, alimentando así la hostilidad pública, el Sr. São Vicente se convirtió en el blanco de ataques de otros detenidos. La fuente señala que la salud mental y física del Sr. São Vicente se está deteriorando, ya que no puede acceder a una atención y un tratamiento médicos adecuados. La fuente expresa su preocupación por el hecho de que, en el contexto de la COVID-19, estas dolencias puedan hacer más vulnerable al Sr. São Vicente y exponerlo a un riesgo de muerte.

18. El 28 de septiembre de 2020, el fiscal envió al parecer una respuesta complementaria a la solicitud de asistencia judicial enviada por las autoridades suizas, informando a estas del proceso penal incoado contra el Sr. São Vicente y contradiciendo así el informe inicial enviado por las autoridades angoleñas en agosto de 2020.

19. El 12 de noviembre de 2020, el Tribunal de Justicia del Cantón de Ginebra, al pronunciarse sobre el levantamiento de la congelación de los activos de AAA International Ltd., subrayó la necesidad de especificar el delito imputado al Sr. São Vicente para justificar su procesamiento por blanqueo de capitales en Suiza y declaró que la respuesta de las autoridades angoleñas no indicaba tal delito. La fuente observa que las autoridades suizas se mostraron particularmente escépticas en cuanto a la existencia de cualquier delito cometido por el Sr. São Vicente.

20. La fuente informa además de que el 6 de octubre de 2020 dos funcionarios de la oficina del fiscal encargado del caso visitaron al Sr. São Vicente en detención, fuera de todo marco procesal. Al parecer, ni el Sr. São Vicente ni su abogado habían sido notificados de la visita y los agentes amenazaron con condenar al Sr. São Vicente si no entregaba sus bienes al Gobierno, que, según decían, necesitaba dinero.

21. Según la fuente, la detención del Sr. São Vicente fue revisada por primera vez por un juez el 7 de octubre de 2020, cuando el Tribunal Supremo rechazó su solicitud de *habeas corpus*, en la que alegaba que su detención no era legal y que su salud estaba en peligro. Al parecer, el Tribunal consideró que el estado de salud del Sr. São Vicente, aunque podía hacer ilegal su detención, no entraba en el ámbito de aplicación del artículo 315 del Código de Procedimiento Penal, que regula el procedimiento de *habeas corpus*. Además, el Tribunal Supremo omitió al parecer responder a los principales motivos alegados por el Sr. São Vicente para demostrar la ilegalidad de su detención.

22. Según se informa, el 15 de octubre de 2020 el Tribunal Provincial de Luanda desestimó el recurso del Sr. São Vicente contra la orden de detención de 22 de septiembre de 2020, a pesar de no haber examinado la existencia de ningún elemento de hecho susceptible de implicarle en los hechos denunciados y limitándose a adoptar las razones enumeradas en la orden de detención. Aunque reconoció la existencia de condiciones sanitarias de detención deplorables y el aumento del riesgo de contraer enfermedades en la prisión de Viana y recordó el derecho a la salud consagrado en la Constitución, el Tribunal concluyó que, habida cuenta del principio de igualdad y del hecho de que todos los detenidos estaban sometidos a las mismas condiciones, los derechos del Sr. São Vicente no se habían vulnerado.

23. El 20 de enero de 2021, a pesar de no haber encontrado ningún elemento que pudiera justificar la inculpación del Sr. São Vicente, el fiscal prorrogó su prisión preventiva dos meses más. Durante su comparecencia ante el fiscal, el 29 de enero de 2021, parece ser que este preguntó al Sr. São Vicente si era “justo” que hubiera obtenido beneficios tan cuantiosos de sus actividades en el sector petrolero. La fuente señala que al Sr. São Vicente se le negó el acceso a las actas de su vista.

24. La fuente sostiene que la detención del Sr. São Vicente se basa en consideraciones políticas y morales. Se afirma que el Sr. São Vicente ha servido de chivo expiatorio de las dificultades que afronta el país relacionadas con la época, el régimen y el sistema, y que son totalmente ajenas a los cargos que se le imputan, en un contexto en el que la opinión pública estaba centrada en cuestiones de corrupción y soliviantada contra el Sr. São Vicente.

25. Según se informa, el 24 de marzo de 2022 el Tribunal de Distrito de Luanda condenó al Sr. São Vicente a nueve años de prisión por malversación, fraude fiscal y blanqueo de

dinero, así como a una multa de 4.500 millones de dólares y a la pérdida a favor del Estado de todos los bienes incautados en el marco del proceso judicial. El 25 de julio de 2022 el Tribunal de Apelación de Luanda aumentó la condena a diez años, y el 22 de septiembre de 2022 el Tribunal Supremo confirmó la sentencia. Al parecer, el Sr. São Vicente interpuso un recurso ante el Tribunal Constitucional, que está pendiente de resolución.

26. La fuente señala que, según la legislación nacional, una sentencia del Tribunal Supremo no es firme si hay un recurso pendiente ante el Tribunal Constitucional. La fuente explica que, dadas las circunstancias del presente caso, su complejidad, el recurso pendiente ante el Tribunal Constitucional y la imposibilidad del Sr. São Vicente de asistir a algunas audiencias debido a su hospitalización, su prisión preventiva debería haberse limitado a 24 meses y 4 días y debería haber finalizado el 26 de septiembre de 2022 a más tardar. Por consiguiente, la fuente sostiene que, a la espera de una sentencia firme, la prisión preventiva del Sr. São Vicente ha sobrepasado la duración máxima establecida por la ley.

iii) *Análisis jurídico*

27. En primer lugar, la fuente señala que el artículo 9, párrafo 1, del Pacto, el artículo 6 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y el artículo 36 de la Constitución de Angola prohíben la detención arbitraria. De conformidad con el artículo 13 de la Constitución, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado son directamente aplicables en el ordenamiento jurídico interno y, por lo tanto, son vinculantes para los jueces nacionales.

28. La fuente alega que la detención del Sr. São Vicente es arbitraria con arreglo a las categorías I, III y V.

a) *Categoría I*

29. La fuente alega que la detención del Sr. São Vicente es arbitraria en la medida en que se derivó de un título no válido, carente de toda prueba fáctica, y que su detención no era necesaria ni razonable.

30. La fuente recuerda que, en virtud del artículo 9, párrafo 2, del Pacto, toda persona detenida debe ser informada en el momento de su detención, de las razones de la detención, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. Señala que el término “motivos” incluye la base jurídica general de la detención, pero también hechos suficientes para dar una indicación sobre el fundamento de la denuncia, y que una detención es arbitraria cuando la orden de detención no menciona ningún elemento de hecho susceptible de implicar al interesado en los hechos en cuestión. La fuente añade que, según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, “tener una sospecha razonable presupone la existencia de hechos o información capaces de convencer a un observador objetivo de que la persona en cuestión puede haber cometido el delito”² y, por lo tanto, la ausencia de elementos que vinculen a la persona en cuestión con los supuestos hechos priva a la detención de base jurídica.

31. Según la fuente, el auto de 22 de septiembre de 2020 por el que se ordena la detención del Sr. São Vicente no menciona ningún elemento concreto que pueda relacionarlo con los hechos que se le imputan. Al parecer, menciona que el acusado llevó a cabo un plan de apropiación ilegal de las acciones y los ingresos y beneficios de AAA Seguros producidos por el sistema de seguros y reaseguros en el sector del petróleo en Angola, como resultado del monopolio de coaseguros en el sector a través de AAA Seguros. Según el auto, la mayor parte de los activos de AAA Seguros pertenecen ahora a otras sociedades del mismo grupo que son propiedad o están bajo el control del Sr. de São Vicente, concretamente AAA Investors, AAA Serviços Financeiros, AAA Activos, AAA Angola Invest Limited y AAA International Limited, lo que se ha conseguido mediante un proceso fraudulento y en perjuicio del Estado angoleño. El auto también alega que existen fuertes indicios de que la cesión de las acciones a favor de AAA Seguros, en poder del Sr. de São Vicente, se realizó

² Véase, por ejemplo, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Fox, Campbell and Hartley v. United Kingdom*, demandas núms. 12244/8, 12245/86 y 12383/86, sentencia de 30 de agosto de 1990, párr. 32. Véase también *Brogan and others v. United Kingdom*, demandas núms. 11209/84, 11234/84, 11266/84 y 11386/85, sentencia de 29 de noviembre de 1988.

de forma ilegal, ya que no hay constancia en las actas de que el Consejo de Administración de Sonangol acordara la cesión de acciones.

32. La fuente señala que los cambios en el accionariado de AAA Seguros se hicieron públicos a través del boletín oficial y que Sonangol aceptó estos cambios en las juntas de accionistas. Al parecer, se informó a Sonangol en tiempo real de la composición del accionariado de AAA Seguros y siempre ha indicado, incluso a través de su director más reciente, que no tiene ninguna reclamación o queja contra AAA Seguros o sus directores, incluido el Sr. São Vicente. La fuente sostiene que la falta de precisión que caracteriza la orden de detención refleja la extrema fragilidad del caso abierto contra el Sr. São Vicente. La fuente añade que el auto invierte la carga de la prueba en la medida en que afirma que no hay pruebas en las actas de que Sonangol acordara la transferencia de acciones, lo que no solo es contrario al derecho a la presunción de inocencia, sino que también atestigua la ausencia de cualquier elemento material en apoyo de las acusaciones contra el Sr. São Vicente. La fuente recuerda asimismo que, en su sentencia, el Tribunal de Justicia del Cantón de Ginebra subrayó que la respuesta de las autoridades angoleñas no sugería que el Sr. São Vicente hubiera cometido delito alguno.

33. La fuente señala que, a pesar de la falta de elementos de hecho que apoyen los cargos contra el Sr. São Vicente, el Tribunal Provincial de Luanda y el Tribunal Supremo confirmaron la orden de detención de 22 de septiembre de 2020. Por las razones expuestas anteriormente, la fuente sostiene que el Sr. São Vicente está detenido en virtud de una orden de detención no válida.

34. Se afirma además que la detención del Sr. São Vicente es contraria al artículo 9, párrafo 3, del Pacto, ya que no es necesaria ni razonable.

35. Supuestamente, en el momento en el que se procedió a la detención del Sr. São Vicente, las autoridades habían sido debidamente informadas de que el pasaporte del Sr. São Vicente había caducado y de que la mayoría de sus bienes habían sido congelados, privándole de cualquier apoyo financiero. Además, su notoriedad, acrecentada por la campaña de prensa a la que fue sometido a partir de septiembre de 2020, no le habría permitido moverse en el anonimato. La fuente subraya que, como ha afirmado el Grupo de Trabajo, estos factores hacen que el riesgo de fuga sea improbable. Señala además que el Sr. São Vicente nunca ha intentado o ni siquiera pensado en abandonar el país o interferir en la investigación y que ha cooperado sistemáticamente con las autoridades y ha facilitado la documentación y las respuestas necesarias. Por lo tanto, la fuente afirma que no había indicios de riesgo de fuga ni de interferencia con la investigación.

36. Además, la fuente alega que la detención del Sr. São Vicente no es razonable, ya que le expone a un riesgo de muerte. Señala que el Sr. São Vicente tiene más de 60 años y padece diabetes de tipo 2 e hipertensión arterial, por lo que requiere controles regulares de cardiología y urología, que en la prisión de Viana no se le pueden proporcionar. La fuente subraya que en el contexto de la pandemia de COVID-19, agravada por el hacinamiento en la prisión y las pésimas condiciones de detención, el Sr. São Vicente es vulnerable a infecciones graves. A pesar de la propagación de casos de COVID-19 en las prisiones y de la frágil salud del Sr. São Vicente, el Tribunal Supremo consideró inadmisibles sus solicitudes de *habeas corpus* por motivos de salud y el Tribunal Provincial de Luanda llegó a la conclusión de que no se había vulnerado el derecho a la salud del Sr. São Vicente porque todos los detenidos estaban sometidos a las mismas condiciones.

37. La fuente señala además que la casa del Sr. São Vicente está bajo vigilancia permanente y, por lo tanto, habría sido totalmente concebible considerar medidas alternativas a la detención, como el arresto domiciliario.

38. La fuente concluye que la falta de toda prueba material que implique al Sr. São Vicente y el carácter innecesario e irrazonable de su detención hacen que su detención sea arbitraria con arreglo a la categoría I.

b) Categoría III

39. La fuente sostiene que el Sr. São Vicente fue detenido por motivos políticos y privado de los derechos garantizados por los artículos 9 y 14 del Pacto.

40. La fuente recuerda que el derecho a ser oído ante un tribunal independiente e imparcial, garantizado por el artículo 14, párrafo 1, del Pacto, es absoluto y exige que la autoridad judicial pueda dictaminar con independencia y sin injerencias políticas. Señala que distintos órganos de las Naciones Unidas, incluido el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, han expresado con frecuencia su preocupación por la falta de independencia e imparcialidad del poder judicial angolés.

41. La fuente aduce que se vulneró el derecho del Sr. São Vicente a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial, dada la naturaleza política del proceso contra él. Señala que el Sr. São Vicente fue detenido el 22 de septiembre de 2020, tras la congelación de sus activos el 8 de septiembre, a pesar de que las autoridades habían declarado un mes antes que el Sr. São Vicente se había comportado de manera responsable, diligente y celosa y que nada justificaba someterlo a juicio. La fuente sostiene que el fiscal se vio presionado por una campaña de prensa que había sacado a la luz el procedimiento contra el Sr. São Vicente en Suiza y por el tenso contexto social y político en el que el propio Presidente de Angola fue acusado de corrupción. Según la fuente, el fiscal utilizó al Sr. São Vicente para dar ejemplo y desviar hacia él la legítima ira y frustración popular ante las próximas elecciones presidenciales de 2022.

42. La fuente subraya que el Sr. São Vicente está casado con la hija del ex Presidente Neto. Según la fuente, la esposa del Sr. São Vicente también fue ministra en el Gobierno del ex Presidente dos Santos, cuyo entorno fue especialmente objeto de la campaña anticorrupción de su sucesor.

43. La fuente afirma que la congelación de los activos del Sr. São Vicente tenía por finalidad reponer el presupuesto del Estado, como pone de manifiesto la visita de dos funcionarios de la fiscalía al Sr. São Vicente el 6 de octubre de 2020, durante la cual le amenazaron con que sería declarado culpable si no entregaba sus bienes al Estado, que según ellos necesitaba dinero.

44. La fuente también sostiene que los propios jueces carecían de independencia e imparcialidad. La fuente aduce que los jueces del Tribunal Provincial de Luanda y del Tribunal Supremo no consideraron ninguna alternativa a la detención, limitándose a confirmar la orden de detención del fiscal. La fuente observa que el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria ha descrito en ocasiones anteriores el procedimiento de *habeas corpus* ante el Tribunal Supremo de Angola como engorroso e ineficaz. Al parecer, a pesar de la reforma constitucional de 2010, los jueces del Tribunal Supremo siguen siendo nombrados por el Presidente sin ningún control parlamentario. Según la fuente, no es de extrañar que el Tribunal Supremo rechazara la solicitud del Sr. São Vicente, argumentando simplemente que quedaba fuera del ámbito del procedimiento de *habeas corpus*.

45. La fuente concluye que la falta de independencia tanto del fiscal como de los jueces del Tribunal Provincial de Luanda y del Tribunal Supremo privó al Sr. São Vicente de los derechos consagrados en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto.

46. La fuente recuerda que el artículo 10 del Pacto y las reglas 1 y 11 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) exigen que los detenidos en espera de juicio reciban un trato digno y estén separados de los condenados. La fuente señala el concepto de “riesgo irrazonable de daño grave” para la salud desarrollado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y su conclusión de que la falta de atención médica adecuada y, más en general, la detención en condiciones inadecuadas de una persona enferma, puede constituir un trato contrario al artículo 3 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos)³. La fuente recuerda también que las condiciones de detención que afectan a la salud, la seguridad o el bienestar de un detenido, sitúan a este en condiciones menos favorables frente a la acusación, en vulneración de los

³ Por ejemplo, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Price v. United Kingdom*, demanda núm. 33394/96, sentencia de 10 de julio de 2001, párr. 30; *Ilhan v. Türkiye*, demanda núm. 22277/93, sentencia de 27 de junio de 2000, párr. 87; y *Gennadiy Naumenko v. Ukraine*, demanda núm. 42023/98, sentencia de 10 de febrero de 2004, párr. 112.

artículos 10 y 14 del Pacto. La fuente añade que el principio de igualdad de medios procesales es un corolario del derecho a un juicio imparcial.

47. La fuente subraya el hacinamiento y las pésimas condiciones de detención en Angola, especialmente en lo que respecta al acceso a alimentos, instalaciones sanitarias y atención médica, y la no separación de los presos preventivos y de los menores de los condenados. En concreto, se afirma que el Sr. São Vicente se encuentra detenido en condiciones especialmente difíciles, sin acceso a agua corriente o potable, alimentación insuficiente y ropa inadecuada. A pesar de que su historial médico muestra necesidades dietéticas particularizadas debido a sus enfermedades, no se le proporciona dicha dieta y se le priva de los necesarios controles periódicos de cardiología y urología. La fuente observa que, debido a sus condiciones de detención, la salud mental del Sr. São Vicente se ha deteriorado y ha desarrollado ideación suicida, como observó un médico dos meses después de su detención. La fuente alega que esas condiciones de detención atacan contra su dignidad, amenazan su salud y bienestar, y lo sitúan en desventaja frente al fiscal, que lleva a cabo actuaciones sin control judicial.

48. Según la fuente, el Sr. São Vicente no está separado de los condenados a pesar de no existir una sentencia firme en su contra. También es trasladado al ambulatorio esposado, lo que aumenta la humillación. La fuente añade que la visita que dos agentes del ministerio público realizaron al Sr. São Vicente el 6 de octubre de 2020, sin la presencia de sus abogados y en un entorno de detención vulnerable, aumentó el desequilibrio del procedimiento contra el Sr. São Vicente.

49. La fuente recuerda que el artículo 9, párrafo 3, del Pacto tiene por objeto poner la detención bajo el control de una autoridad judicial y, por lo tanto, se aplica en todo momento, sin excepción. Dicho control debe ser ejercido por una autoridad independiente en el sentido del artículo 9, párrafo 3, que excluye a los fiscales, y los detenidos deben ser presentados ante un juez en un plazo de 48 horas, salvo en circunstancias excepcionales y justificadas.

50. En el presente caso, el Sr. São Vicente fue supuestamente detenido sobre la base de una orden emitida por el fiscal el 22 de septiembre de 2020. El 20 de enero de 2021, el fiscal prorrogó la detención del Sr. São Vicente otros dos meses, aduciendo la complejidad del caso, su carácter internacional y el riesgo de fuga del Sr. São Vicente. Según la fuente, en ningún momento la detención del Sr. São Vicente estuvo sujeta al control de una autoridad judicial, como exige el artículo 9, párrafo 3, del Pacto.

51. Además, la fuente sostiene que el procedimiento penal nacional infringe el artículo 9, párrafo 3, del Pacto en la medida en que el artículo 40, párrafos 1 y 2, de la Ley núm. 24/2015, de 18 de septiembre de 2015, relativa a las medidas de seguridad en los procedimientos penales, permite la detención preventiva de personas durante un máximo de seis meses sin ningún control judicial.

52. La fuente sostiene que los recursos interpuestos por el Sr. São Vicente ante el Tribunal Provincial de Luanda y el Tribunal Supremo no satisfacen el requisito del control judicial automático previsto en el artículo 9, párrafo 3, del Pacto. Además, la fuente afirma que ninguno de esos tribunales controló eficazmente la orden de detención contra el Sr. São Vicente y que este interpuso dos recursos ante el Tribunal Constitucional, que aún no han sido examinados. El Sr. São Vicente también presentó solicitudes de *habeas corpus* el 23 de diciembre de 2020, el 10 de febrero de 2021 y el 6 de abril de 2023. Al parecer, a pesar de que el plazo legal para decidir sobre una solicitud de este tipo es de cinco días, aún no se ha tomado una decisión sobre el fondo.

53. La fuente sostiene que el Sr. São Vicente fue privado de su derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un abogado de su elección, garantizado por el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto.

54. La fuente recuerda la importancia del derecho a la asistencia letrada, que es fundamental para el derecho a un juicio imparcial. Las restricciones al derecho a la asistencia letrada no deberían menoscabar el propio derecho, ser ilegales o irrazonables, y el acceso a un abogado debe facilitarse sin demora y durante toda la privación de libertad, también inmediatamente después de la detención.

55. Supuestamente, el Sr. São Vicente encuentra dificultades para comunicarse con sus abogados y se le han denegado las visitas de estos en al menos tres ocasiones: el 22 de septiembre de 2020, cuando fue detenido por primera vez, y posteriormente el 30 de octubre y el 2 de noviembre de 2020, con el único argumento de que el director de la prisión iba a realizar una visita. La fuente añade que la visita que los dos agentes del ministerio público realizaron al Sr. São Vicente en detención el 6 de octubre de 2020 se produjo a pesar de que sus abogados no estaban presentes y sin que se hubiera notificado la visita.

56. Además, la fuente subraya que el derecho a disponer de tiempo y medios adecuados para la preparación de la propia defensa es un elemento importante del derecho a un juicio imparcial y una aplicación del principio de igualdad de medios procesales, e incluye el derecho a acceder a los documentos, las pruebas y todos los materiales que la acusación tenga previsto presentar en el juicio contra el acusado o que sean exculpatórios.

57. Al parecer, desde el inicio del procedimiento, ni el Sr. São Vicente ni sus abogados han tenido acceso a ningún elemento del expediente de la acusación. Parece ser que el Sr. São Vicente se enteró del curso de la investigación, incluida la audiencia del anterior gerente de Sonangol, a través de los medios de comunicación.

58. La fuente sostiene que el hecho de que las autoridades no proporcionaran al Sr. São Vicente un abogado ni acceso a su expediente menoscabó considerablemente la imparcialidad del juicio y ha contribuido aún más al carácter arbitrario de su detención.

59. La fuente sostiene que se violó el derecho del Sr. São Vicente a la presunción de inocencia, en contravención del artículo 14, párrafo 2, del Pacto y del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Recuerda que todas las autoridades públicas tienen la obligación de no prejuzgar el resultado de un juicio, por ejemplo absteniéndose de hacer declaraciones públicas que afirmen la culpabilidad del acusado, y que los medios de comunicación deberían evitar una cobertura informativa que menoscabe la presunción de inocencia. La fuente señala que una campaña mediática agresiva puede perjudicar la imparcialidad del juicio y que la difusión de las imágenes de un sospechoso por televisión puede, en determinadas circunstancias, ser contraria a la presunción de inocencia. Asimismo, la fuente destaca que el Grupo de Trabajo determinó que la presunción de inocencia se vulneraba cuando las autoridades utilizaban la detención de una persona como elemento de propaganda política para convencer a la opinión pública de que ello constituía un avance en la lucha contra el terrorismo.

60. La fuente afirma que el Sr. São Vicente fue objeto de acoso mediático y político y se le convirtió en símbolo de la corrupción, en violación de su derecho a la presunción de inocencia. Se informa de que después de que un periódico revelara el procedimiento en su contra el 27 de agosto de 2020, el Sr. São Vicente apareció muchas veces en los titulares. La fuente sostiene que el fiscal alimentó la campaña mediática publicando comunicados de prensa detallados en cada fase del procedimiento. La fuente señala que el fiscal informó a los medios de comunicación del inminente ingreso en prisión preventiva del Sr. São Vicente antes de que este fuera informado de ello. El 24 de noviembre de 2020 un canal de televisión presentó al parecer al Sr. São Vicente como miembro de una banda que había tratado de vaciar el tesoro del Estado mediante diversas maniobras delictivas. Además, a pesar de que el Sr. São Vicente aún no había sido juzgado, las autoridades supuestamente recuperaron las llaves de edificios cuya propiedad había sido congelada, con el fin de realizar visitas con representantes del Estado interesados en utilizarlos, vulnerando así su derecho a la presunción de inocencia.

61. La fuente sostiene que, en la apelación, la defensa alegó varias violaciones del derecho del Sr. São Vicente a un juicio imparcial. No obstante, tanto el Tribunal de Apelación como el Tribunal Supremo confirmaron la condena y el Tribunal de Apelación incluso aumentó la pena del Sr. São Vicente. La fuente subraya que la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de septiembre de 2022 transcribe en su mayor parte extractos de la sentencia del Tribunal de Apelación y hace consideraciones genéricas de carácter teórico sin fundamentar sus conclusiones.

62. En particular, la fuente sostiene que una vez que se formularon acusaciones formales contra el Sr. São Vicente, sus abogados solo tuvieron acceso al expediente en su contra un día antes de que venciera el plazo para presentar una solicitud de audiencia preliminar.

Además, los tribunales superiores supuestamente no se pronunciaron sobre la alegación de que el Sr. São Vicente no pudo examinar y comentar las pruebas que la acusación envió al tribunal de primera instancia una vez concluida la presentación de pruebas en el juicio.

63. Además, el Tribunal de Apelación admitió al parecer el recurso, a pesar de que el fiscal no había presentado sus conclusiones, como exige el derecho interno. Además, durante el juicio ante el Tribunal de Distrito de Luanda, uno de los jueces cayó enfermo y no pudo participar en la vista. El presidente del tribunal no aplazó la sesión y el juez que faltaba emitió una decisión discrepante en la que sostenía, entre otras cosas, que no había estado presente de forma continuada en la vista del juicio.

64. Además, la defensa declaró que el tribunal de primera instancia impidió que el abogado principal designado por el Sr. São Vicente le representara en la primera vista, alegando que podría ser llamado como testigo en la causa. Aunque ese abogado nunca fue oído como testigo en la causa, el Tribunal Supremo no evaluó al parecer la decisión del tribunal de primera instancia de impedir que el Sr. São Vicente estuviera representado por un abogado de su elección.

65. La fuente afirma además que el tribunal de primera instancia se negó a oír a dos importantes testigos de la defensa y que el Tribunal Supremo no abordó esa cuestión en su sentencia.

66. La fuente también señala que los elementos de hecho en los que debe basarse una sentencia se limitan al escrito de acusación previo al juicio y a la lista organizada de cuestiones tras la aportación de pruebas en el juicio. Al parecer, el tribunal de primera instancia consideró nuevos hechos, al margen de la acusación y de la lista de cuestiones, y aceptó declaraciones de testigos que se basaban en rumores e información transmitida por terceros, y que contenían opiniones personales en lugar de hechos. Por ejemplo, un testigo se basó al parecer en una carta que había firmado, pero que admitió que había sido redactada por una tercera persona y que contenía hechos que él desconocía. Al parecer, el tribunal también se basó sustancialmente en un informe de auditoría que no estaba firmado y cuyo autor permanecía en el anonimato, en violación del derecho interno.

67. La fuente alega que, a pesar de que la defensa presentó pruebas que contradecían las conclusiones de la sentencia del tribunal de primera instancia, el Tribunal de Apelación y el Tribunal Supremo confirmaron las conclusiones del tribunal inferior, ignorando así la falta de apoyo fáctico para justificar la condena del Sr. São Vicente. Asimismo, el Tribunal de Apelación y el Tribunal Supremo supuestamente confirmaron la sentencia del tribunal de primera instancia, a pesar de que no se habían probado los elementos objetivos y subjetivos de los delitos de los que se acusaba al Sr. São Vicente. Además, ignoró el hecho de que el Sr. São Vicente fue condenado sobre la base de hechos que se referían a un período del que habían transcurrido de más de 15 años y estaban sujetos a un plazo de prescripción de 15 años en virtud de la legislación nacional, y otros hechos sujetos a la ley de amnistía núm. 11/16, de 12 de agosto de 2016, y a otra amnistía aprobada en la ley núm. 35/22, de 23 de diciembre de 2022.

68. La fuente también señala que, si bien la legislación nacional exige la liquidación de los bienes de un acusado resultantes de hechos por los que fue condenado, la sentencia contra el Sr. São Vicente ordenó la confiscación de sus bienes, incluidas cuentas bancarias e inmuebles, así como los de sus familiares, dejándolo a él y a su familia sin medios justos de subsistencia.

c) Categoría V

69. La fuente sostiene que el Sr. São Vicente está detenido por su situación económica y la posición simbólica que encarna debido a su riqueza. Supuestamente, está siendo enjuiciado por corrupción y tráfico de influencias, implicando a otros directivos de Sonangol. Aunque esos directivos deberían haber sido enjuiciados o al menos investigados con arreglo a la legislación penal nacional, la fuente señala que el Presidente de Sonangol solo fue oído como testigo tras asegurarse que no sería enjuiciado. La fuente considera que, a la luz del contexto particular de Angola, ese trato diferenciado solo puede explicarse por la situación social y la riqueza del Sr. São Vicente.

70. La fuente señala que todo trato diferenciado basado en la raza, el color, el sexo, la lengua, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otro tipo, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición, es discriminatorio. Añade que, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se produce discriminación cuando se trata de forma diferente a personas que se encuentran en situaciones comparables pese a que no exista ninguna justificación objetiva o razonable⁴. Por lo tanto, la fuente sostiene que la detención del Sr. São Vicente es discriminatoria y vulnera el artículo 26 del Pacto, por lo que es arbitraria con arreglo a la categoría V.

b) Respuesta del Gobierno

71. El 30 de mayo de 2023, el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de Angola una comunicación relativa al Sr. São Vicente con arreglo a su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que proporcionara, a más tardar el 31 de julio de 2023, información detallada sobre la situación del Sr. São Vicente y que aclarara las disposiciones jurídicas que justificaban el mantenimiento de su detención, así como su compatibilidad con las obligaciones de Angola en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, y en particular con respecto a los tratados ratificados por el Estado. El Grupo de Trabajo también pidió al Gobierno de Angola que garantizara la integridad física y mental del Sr. São Vicente.

72. El 1 de junio de 2023, el Gobierno de Angola solicitó una prórroga de acuerdo con los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo, que le fue concedida con un nuevo plazo hasta el 31 de agosto de 2023. El 8 de septiembre de 2023, el Gobierno presentó su respuesta. El Grupo de Trabajo no puede aceptar la respuesta del Gobierno como si se hubiera presentado a tiempo.

2. Deliberaciones

73. Ante la falta de respuesta puntual del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

74. Para determinar si la privación de libertad del Sr. São Vicente fue arbitraria, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia sobre la manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado elementos suficientes para demostrar que ha habido una vulneración del derecho internacional constitutiva de detención arbitraria, se entenderá que la carga de la prueba recae en el Gobierno en la eventualidad de que desee refutar esas alegaciones⁵. En el presente caso, el Gobierno no ha respondido a las alegaciones de la fuente.

75. La fuente ha alegado que la detención del Sr. São Vicente es arbitraria y se enmarca en las categorías I, III y V. El Grupo de Trabajo procederá a examinar sucesivamente las alegaciones correspondientes a cada categoría.

a) Categoría I

76. La fuente sostiene que la detención del Sr. São Vicente es arbitraria con arreglo a la categoría I, sobre la base del artículo 9 del Pacto, porque el Sr. São Vicente no fue informado adecuadamente de las razones de su detención. En su respuesta tardía, el Gobierno argumenta que se respetaron las garantías procesales.

77. El Grupo de Trabajo observa que, en virtud del artículo 9, párrafo 1, del Pacto, nadie podrá ser privado de libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta. El artículo 9, párrafo 2, estipula que toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la detención y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria ha afirmado que las autoridades deben invocar la base jurídica y aplicarla a las

⁴ Véase, en particular, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Willis v. United Kingdom*, demanda núm. 36042/97, sentencia de 11 de junio de 2002, párr. 48; y *Bekos and Koutropoulos v. Greece*, demanda núm. 15250/02, sentencia de 13 de diciembre de 2005, párr. 63.

⁵ [A/HRC/19/57](#), párr. 68.

circunstancias del caso en cuestión⁶. Esto suele hacerse mediante una orden de detención o un documento equivalente⁷. Estos derechos se ven reforzados por el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

78. En el presente caso, el Grupo de Trabajo observa que las autoridades obtuvieron una orden de detención contra el Sr. São Vicente, de fecha 22 de septiembre de 2020, como reconoce la fuente en sus alegaciones resumidas anteriormente. Aunque la fuente alega que la orden de detención carecía de información suficiente que vinculara al Sr. São Vicente con el delito, sí indicaba las razones de la detención y la forma en que la persona detenida estaba supuestamente vinculada con el delito, a saber, mediante la alegación de que “acusado llevó a cabo un plan de apropiación ilegal de las acciones y los ingresos y beneficios de AAA [Seguros] producidos por el sistema de seguros y reaseguros en el sector del petróleo en Angola”. Por consiguiente, se desestima la alegación de la fuente de que no se le notificaron suficientemente los motivos de su detención.

79. Además, la fuente alega que la orden de detención del Sr. São Vicente carecía de elementos de hecho suficientes para fundamentar los cargos que se le imputaban. Sin embargo, no es función del Grupo de Trabajo evaluar la responsabilidad del Sr. São Vicente en virtud del derecho interno por los delitos que se le imputan.

80. La fuente afirma que la prisión preventiva del Sr. São Vicente no estaba justificada. Argumenta que, dado que sus bienes estaban embargados y debido a la gran atención pública que recibió su caso, era improbable que presentara riesgo de fuga. Añade que no se consideraron adecuadamente alternativas a la reclusión en la prisión de Viana, como el arresto domiciliario. En su respuesta tardía, el Gobierno afirma que la prisión preventiva se consideró necesaria debido a la condición del Sr. São Vicente de “persona conocida, influyente, con poder financiero, ... [que] viaja regularmente al extranjero, factores que combinados podrían facilitar [su] contacto con pruebas, tanto en el país como en el extranjero, aún por aportar al expediente”.

81. El Grupo de Trabajo recuerda que, en virtud del artículo 9, párrafo 3, del Pacto, la prisión preventiva debe ser excepcional, lo más breve posible y basarse en una determinación individualizada de que dicha medida resulta razonable y necesaria, habida cuenta de todas las circunstancias, para fines tales como impedir la fuga, la alteración de las pruebas o la reincidencia en el delito. Los tribunales deberán examinar si las alternativas a la reclusión previa al juicio, como la fianza, los brazaletes electrónicos u otras medidas, harían que la reclusión fuera innecesaria en el caso concreto⁸. En sí misma, la conjetura de que una persona tendría la capacidad de escapar a su jurisdicción no suele ser suficiente para que un Estado establezca una excepción al artículo 9, párrafo 3, del Pacto⁹.

82. En primer lugar, el Grupo de Trabajo subraya que no hay indicios de que el Sr. São Vicente presentara riesgo alguno de cometer delitos violentos contra la población o los testigos. Además, observando las alegaciones detalladas de la fuente, en particular que se habían congelado los activos del Sr. São Vicente y que su pasaporte había caducado, y observando que la respuesta del Gobierno llegó tarde y no aborda el argumento de la fuente de que no se consideraron alternativas a la detención, el Grupo de Trabajo considera que la fuente ha demostrado una vulneración del artículo 9, párrafo 3, y de los principios 38 y 39 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión en relación con la imposición de la prisión preventiva al Sr. São Vicente.

83. Según la fuente, después de que el Sr. São Vicente fuera detenido el 22 de septiembre de 2020, su detención fue revisada por primera vez por un juez el 7 de octubre de 2020, cuando el Tribunal Supremo rechazó su petición de *habeas corpus*.

84. El artículo 9, párrafo 3, del Pacto establece que: “Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario

⁶ En los casos de flagrante delito, normalmente no resulta posible obtener una orden judicial.

⁷ Por ejemplo, opinión núm. 4/2023, párr. 64.

⁸ Opinión núm. 75/2021, párr. 49; y Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 38.

⁹ Opinión núm. 80/2021, párr. 49.

autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales”. El Grupo de Trabajo recuerda la opinión del Comité de Derechos Humanos de que prolongar la reclusión más allá de 48 horas en dependencias de las fuerzas del orden sin control judicial debe obedecer a circunstancias excepcionales y estar justificada, especialmente cuando ello aumenta el riesgo de malos tratos¹⁰.

85. En el presente caso la fuente afirma que transcurrieron aproximadamente dos semanas antes de que el Sr. São Vicente compareciera por primera vez ante un juez para que revisara su detención, el 7 de octubre de 2020. El Gobierno no aborda directamente este argumento en su respuesta tardía. Dado que dos semanas exceden considerablemente el período normal de 48 horas y que el Gobierno no ha dado ninguna explicación, el Grupo de Trabajo concluye que ello constituyó una vulneración con arreglo al artículo 9, párrafo 3, del Pacto.

86. La fuente también alega en su respuesta al Gobierno que el Sr. São Vicente estuvo indebidamente en prisión preventiva durante casi un año más que el período máximo de dos años de prisión preventiva (del 22 de septiembre de 2020 al 2 de agosto de 2023). Sin embargo, el Grupo de Trabajo observa que el 22 de septiembre de 2022, el Sr. São Vicente había sido condenado. A falta de una fundamentación suficiente de este argumento por parte de la fuente, el Grupo de Trabajo no puede concluir que este argumento demuestre una violación de sus derechos.

87. A la luz de lo anterior, el Grupo de Trabajo concluye que la detención del Sr. São Vicente implicó múltiples violaciones de sus derechos humanos, lo que la hizo arbitraria con arreglo a la categoría I.

b) Categoría III

88. Según la fuente, el Sr. São Vicente ha sido privado de varios derechos, entre ellos el derecho a ser oído por un tribunal independiente e imparcial, el derecho a que su detención y condena sean revisadas por un juez, el derecho a recibir un trato humano y digno durante la reclusión, el derecho a la asistencia letrada y el derecho a la presunción de inocencia. En su respuesta tardía, el Gobierno alegó que no se habían vulnerado sus derechos, ya que se le había dado la oportunidad de conocer las acusaciones contra él e impugnarlas.

89. La fuente afirma que, dada la naturaleza política del proceso contra el Sr. São Vicente, se violó su derecho a ser oído por un tribunal independiente e imparcial. La fuente afirma que el ambiente político en Angola, junto con el gran interés de los medios de comunicación por las actividades del Sr. São Vicente, alentaron fuertemente al Gobierno a buscar cargos para calmar la ira de la población. La fuente señala que los jueces del Tribunal Supremo de Angola son nombrados por el Presidente sin control parlamentario, por lo que la decisión de rechazar la solicitud de *habeas corpus* del Sr. São Vicente no es sorprendente, dada la posible falta de independencia e imparcialidad. Además, la fuente afirma que la reunión del Sr. São Vicente con dos funcionarios encargados del cumplimiento de la ley, mientras estaba detenido y sin la presencia de sus abogados, fue un intento de conseguir el patrimonio del Sr. São Vicente para su utilización por el Gobierno, lo que indica aún más la falta de imparcialidad de la acusación en este caso. Por el contrario, el Gobierno afirma que el Sr. São Vicente disfrutó de sus derechos a un juicio imparcial, incluidas las vistas ante tribunales de tres niveles diferentes.

90. El artículo 14, párrafo 1, del Pacto establece que toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley. En su observación general núm. 32 (2007), el Comité de Derechos Humanos señala que: “El requisito de independencia se refiere, en particular, al procedimiento y las cualificaciones para el nombramiento de los jueces”. El Grupo de Trabajo desea recordar que las garantías de independencia e imparcialidad consagradas en el artículo 14 del Pacto exigen que los Estados garanticen la independencia del poder judicial, entre otras cosas protegiendo a los jueces de cualquier forma de posible influencia en su proceso de adopción de decisiones. Estos derechos se ven reforzados por el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

¹⁰ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 33.

91. El Grupo de Trabajo observa que las denuncias de la fuente son detalladas y plantean preocupaciones en cuanto a que el Sr. São Vicente haya sido juzgado por un tribunal imparcial e independiente en este caso concreto. La Ley angoleña núm. 69/21 establece que los tribunales de Angola recibirán el 10 % del valor de los bienes incautados por el Estado en la lucha contra la corrupción. Ello crea un interés financiero potencial para los jueces en el curso de los procedimientos, que sería particularmente agudo en el presente caso, ya que se trata de una gran suma de dinero obtenido ilícitamente¹¹. El Comité de Derechos Humanos ha señalado que los funcionarios judiciales no solo deben ejercer sus funciones sin sesgos, prejuicios o ideas preconcebidas personales sobre la causa concreta de la que conocen (“imparcialidad subjetiva”), sino que el tribunal debe ofrecer suficientes garantías para excluir cualquier duda legítima de imparcialidad (“imparcialidad objetiva”)¹². A la luz de la tardía respuesta del Gobierno, que no aborda suficientemente las alegaciones de la fuente, el Grupo de Trabajo considera que la existencia de una ley que otorga ingresos a los tribunales angoleños podría crear dudas sobre la imparcialidad del tribunal en el presente caso. En consecuencia, el Grupo de Trabajo concluye que el Sr. São Vicente fue privado de su derecho en las presentes circunstancias, en contravención del artículo 14, párrafo 1, del Pacto.

92. Respecto de la reunión entre el Sr. São Vicente y dos funcionarios encargados del cumplimiento de la ley, supuestamente realizada con la intención de convencer al Sr. São Vicente de que entregara sus bienes al Estado, el Grupo de Trabajo observa que no se trataba de jueces sino de agentes de la fiscalía, por lo que no considera que ello demuestre vulneración alguna.

93. La fuente afirma que se vulneró el derecho del Sr. São Vicente a la presunción de inocencia, en contravención del artículo 14, párrafo 2, del Pacto. Según la fuente, el Sr. São Vicente fue objeto de acoso mediático y político fomentado por el fiscal y las autoridades del Estado. La fuente afirma que el fiscal impulsó la campaña de los medios de comunicación publicando declaraciones de prensa detalladas en cada fase del procedimiento e informándoles del ingreso en prisión preventiva del Sr. São Vicente antes de que él mismo fuera informado de ello. La fuente alega además que, a pesar de que el Sr. São Vicente aún no había sido juzgado, las autoridades recuperaron las llaves de propiedades que se le habían incautado para visitarlas con representantes del Estado interesados en ellas, vulnerando así su derecho a la presunción de inocencia.

94. El artículo 14, párrafo 2, del Pacto establece que: “Toda persona acusada de delito tendrá derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”. El Grupo de Trabajo recuerda el comentario del Comité de Derechos Humanos sobre la presunción de inocencia, que reitera el deber de todas las autoridades públicas de abstenerse de prejuzgar el resultado de un juicio, por ejemplo absteniéndose de influir en la cobertura de los medios de comunicación¹³. Estos derechos se ven reforzados por los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

95. El Grupo de Trabajo observa que, en su respuesta tardía, el Gobierno no abordó ninguna de las alegaciones de la fuente relativas a las instancias que perjudicaron la presunción de inocencia del Sr. São Vicente, aparte de decir que las autoridades publicaban habitualmente las sentencias y que los procedimientos en su caso se ajustaban a las leyes nacionales pertinentes y a los derechos humanos. En particular, el Gobierno no respondió a las alegaciones sobre la participación de la fiscalía en el apoyo a la campaña en los medios de comunicación contra el Sr. São Vicente, ni sobre la alegación de que los medios de comunicación fueron informados de su prisión preventiva antes que él. Sobre la base de la información de que dispone, el Grupo de Trabajo considera que se vulneró el derecho del Sr. São Vicente a la presunción de inocencia, en contravención del artículo 14, párrafo 2.

96. La fuente alega que las condiciones de detención del Sr. São Vicente violan su derecho a un trato digno, garantizado en el artículo 10, párrafo 1, del Pacto, y su derecho a ser tratado conforme a su condición de persona no condenada, de conformidad con el artículo 10, párrafo 2, del Pacto. La fuente sostiene además que esas vulneraciones menoscaban

¹¹ Sobre la independencia de los jueces respecto de tener un interés directo que favorezca a una parte sobre la otra, véase el la opinión núm. 76/2018, párr. 55.

¹² Observación general núm. 32 (2007), párr. 21.

¹³ Observación general núm. 32 (2007), párr. 30.

directamente su derecho a la igualdad de medios procesales, consagrado en el artículo 14 del Pacto. En concreto, afirma que las condiciones particularmente difíciles de la prisión de Viana han repercutido negativamente en la salud del Sr. São Vicente, lo que le ha colocado en una situación de considerable desventaja frente al fiscal.

97. El Grupo de Trabajo ha establecido anteriormente que cuando las condiciones de reclusión son tan inadecuadas que debilitan gravemente al detenido en prisión preventiva contravienen el principio de igualdad de medios procesales y el derecho a un juicio imparcial previstos en el artículo 14, incluso cuando se respetan por lo demás las garantías procesales¹⁴. También ha observado que las personas mayores de 60 años y las personas con problemas de salud preexistentes deben ser tratadas con cuidado y los Estados deben abstenerse de mantenerlas en centros de detención donde el riesgo para su integridad física y mental sea excesivo¹⁵.

98. El Grupo de Trabajo expresa su muy seria preocupación por el estado de salud mental y física del Sr. São Vicente. Expresa además su preocupación por el hecho de que el Sr. São Vicente fuera recluso en el contexto de la pandemia de COVID-19, sin instalaciones médicas adecuadas y cuando su estado de salud ya era delicado. En cuanto a las condiciones del centro, la cuestión fue planteada ante el Tribunal Provincial de Luanda el 15 de octubre de 2020, que sostuvo que no había vulneración sobre la base del principio de igualdad, ya que todos los detenidos están reclusos en las mismas condiciones. Sin embargo, el Grupo de Trabajo recuerda que puede ser necesario adoptar medidas diferenciadas para proteger a las personas enfermas durante su detención y que, por lo tanto, no deberían considerarse discriminatorias¹⁶. En vista del hecho de que el Sr. São Vicente afirmó durante su proceso que la falta de disposiciones adecuadas para su salud estaba perjudicando su capacidad de defenderse y dada la falta de una respuesta detallada del Gobierno a las quejas específicas planteadas por la fuente, el Grupo de Trabajo considera que se le puso en una situación de desventaja frente a la parte acusadora. En consecuencia, la fuente ha demostrado la existencia de una vulneración del artículo 14. El Grupo de Trabajo recuerda que, según lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, del Pacto y las reglas 1, 24, 27 y 118 de las Reglas Nelson Mandela, toda persona privada de libertad debe ser tratada humanamente y con el respeto debido a su dignidad inherente, lo que incluye poder gozar de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad. Además, las reglas 22, 24 y 25 de las Reglas Nelson Mandela contemplan el derecho a acceder a una alimentación y agua potable adecuadas y a la atención sanitaria.

99. La fuente sostiene además que se ha vulnerado el derecho del Sr. São Vicente a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y comunicarse con un abogado de su elección, garantizado por el artículo 14, párrafo 3 b). La fuente afirma que la preparación de la defensa del Sr. São Vicente se vio dificultada por obstáculos, como el hecho de que no se permitiera que el primer abogado de su elección lo representara, que su abogado solo dispusiera de dos horas para el examen de su expediente, que se le denegaran las visitas de sus abogados en al menos tres ocasiones y que fuera visitado por agentes de la fiscalía sin que sus abogados estuvieran presentes.

100. Por lo que respecta al derecho del Sr. São Vicente a una preparación adecuada de su defensa en virtud del artículo 14, párrafo 3 b), el Grupo de Trabajo observa que esa disposición consagra garantías esenciales de un juicio imparcial y la aplicación del principio de igualdad de medios procesales¹⁷. El Grupo de Trabajo recuerda además que las personas detenidas deben tener acceso a toda la documentación relacionada con su detención y que cualquier restricción a este derecho debe estar respaldada por la conclusión de que era necesaria y proporcionada, y de que medidas menos restrictivas no habrían logrado el mismo resultado¹⁸. Estos derechos se ven reforzados por el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

¹⁴ E/CN.4/2005/6, párrs. 69 y 70

¹⁵ A/HRC/45/16, anexo II, párr. 15.

¹⁶ Véase el principio 5 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

¹⁷ Comité de Derechos Humanos, observación general núm 32 (2007), párr. 32.

¹⁸ Opinión núm. 83/2021, párr. 84.

101. El Grupo de Trabajo observa la respuesta del Gobierno de que el Sr. São Vicente estuvo representado en todo momento, aunque no siempre por el abogado de su primera elección. Como ya se ha señalado, no se ha demostrado que la visita de agentes de la fiscalía vulnerara su derecho a la representación. Sin embargo, considera que la información del Gobierno sobre el acceso al expediente en su contra fue insuficiente. Dada la complejidad del caso y la necesidad de que la defensa del Sr. São Vicente consultara debidamente las pruebas en su contra, el Grupo de Trabajo concluye que la fuente ha demostrado una vulneración a este respecto, que perjudicó su derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para presentar su defensa con arreglo al artículo 14, párrafo 3 b, del Pacto.

102. Por las razones expuestas, el Grupo de Trabajo considera que las condiciones de detención del Sr. São Vicente son contrarias a los derechos que le reconoce el artículo 14 del Pacto. Teniendo en cuenta todo lo anterior, el Grupo de Trabajo considera que las vulneraciones del derecho del Sr. São Vicente son de tal gravedad que confieren a su privación de libertad un carácter arbitrario, que se enmarca en la categoría III.

c) Categoría V

103. El Grupo de Trabajo observa el argumento de la fuente de que el Sr. São Vicente sufrió discriminación debido a su situación socioeconómica, concretamente por su riqueza. Sin embargo, dada la naturaleza de los hechos específicos en cuestión, el Grupo de Trabajo no considera que haya quedado suficientemente demostrado que en el presente caso se haya producido discriminación alguna en el marco de la categoría V.

3. Decisión

104. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Carlos Manuel de São Vicente, es arbitraria por cuanto contraviene los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y se inscribe en las categorías I y III.

105. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Angola que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. São Vicente sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

106. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. São Vicente inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

107. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. São Vicente y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

108. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

4. Procedimiento de seguimiento

109. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. São Vicente y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. São Vicente;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. São Vicente y, de ser así, el resultado de la investigación;

d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Angola con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;

e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

110. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

111. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

112. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado¹⁹.

[Aprobada el 14 de noviembre de 2023]

¹⁹ Resolución 51/8 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 6 y 9.